

Introducción

La documentación generada y recibida por las instituciones públicas es evidencia de su hacer, la cual debe ser organizada de forma sistematizada a partir de la teoría y metodología archivística al interior de éstas y con ello servir para la toma de decisiones, dar constancia del actuar, rendir cuentas a la ciudadanía y a la transparencia, entre otras.

Todo documento de archivo, transita de forma natural en su ciclo de vida, que comprende los archivos de trámite, concentración e histórico. Para determinar esa etapa de un archivo a otro, deben ser considerados los valores de los documentos, así como los plazos de conservación definidos en cada serie documental. De ello podemos destacar que los valores secundarios de los documentos de un archivo se establecen como resultado del ejercicio de la valoración documental en el que se involucran un conjunto de personas expertas y que determinan el período en que deberán ser transferidos de los archivos concentración a un archivo histórico.

La gestión documental debe considerar procesos definidos para el acceso a la documentación de archivo en sus distintas fases del ciclo de vida y tienen una connotación especial aquellos documentos pertenecientes al régimen de excepciones, incluidos aquellos que contienen datos personales.¹

En cuanto a los derechos de acceso a la información y privacidad, cabe destacar que son las propias leyes en materia de transparencia y protección de datos personales, las que establecen las diversas condiciones legales para su aplicación, es por ello que el ejercicio de este derecho se encuentra supeditado a los términos y condiciones que dichas legislaciones prevean, en consecuencia, se determina que

¹ Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública.

estos derechos no son absolutos, puesto que en la regulación de su ejercicio se ven limitados por las restricciones y términos legales que condicionan su aplicación.

Tanto el acceso a la información como la protección de datos personales son dos derechos que por su importancia han sido considerados como derechos humanos fundamentales.

En el marco de un análisis y estudio de la legislación mexicana sobre archivos, la cual comprende la Ley General de Archivos (LGA), la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sus análogos en cada estado de la República Mexicana, un artículo específico de la LGA capturó nuestra atención. Este a la letra señala:

Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

En este segmento de la norma, se contempla una excepción con el objetivo de ofrecer una solución provisional para cuando este escenario específico se presente en mediano o largo plazo, no obstante; el Grupo de Trabajo sobre Acceso a la Información y Transparencia (GTAIT) de la Asociación Latinoamericana de Archivos

(ALA) a través de la Universidad de Guadalajara (UdeG) han identificado algunos inconvenientes que este artículo no aborda de manera exhaustiva o no brinda una protección integral, las cuales son:

- I. La priorización a la protección de los datos personales sensibles no debe restar o menoscabar la importancia de la defensa de otros tipos de datos personales, ya que todos merecen un nivel adecuado de resguardo.
- II. Este supuesto establecido en el artículo 38 de LGA carece de un procedimiento claro y no proporciona directrices al órgano garante (Autoridad de protección de datos y transparencia) para que éste pueda establecer su propio proceso y cumplir plenamente con la norma.
- III. La normativa no establece de manera precisa las acciones que deben tomar los sujetos obligados (instituciones públicas) cuando se solicita el acceso a documentos con datos personales que aún no han sido transferidos al archivo histórico.
- IV. No ofrece a la persona usuaria de los archivos la información necesaria para realizar el trámite de manera adecuada.

En 2023, la UdeG propuso por conducto de la GTAIT un proyecto en el marco de la línea de trabajo sobre la privacidad y archivo, consistente en desarrollar un documento con alcance internacional tendiente a la armonización de la legislación en materia de archivos, las leyes concernientes al acceso a la información y las normas que prevén la protección de datos personales.

Por lo que siendo conscientes de que la archivística tiene una estrecha relación con el derecho de acceso a la información se tuvo como objetivo desarrollar un modelo de procedimiento que pueda solventar las lagunas legales que desde la legislación mexicana no se previó y que pueda ser de utilidad para el resto de Iberoamérica.

A fin de enriquecer el presente trabajo y obtener una visión más amplia del tema en cuestión, se consultaron legislaciones de diferentes países. Esto no solo permitió una comprensión más profunda, sino que también proporcionó un material de referencia más preciso.

Fundamento normativo:

México.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Archivos.
- Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Legislaciones Internacionales.

- Estándares de Protección de Datos Personales. Red Iberoamericana de Protección de Datos.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- A/77/196* Asamblea General: Principios que informan la privacidad y la protección de datos personales.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Ley Modelo 2.0 sobre Acceso a la Información Pública

Bibliografía.

- Mendoza Navarro, Jaén García y Villar Anllul, Alejandra. (2023). Legislación archivística de América Latina. Guadalajara, Jalisco.
- Newman Vivian. (2015). Oscuridad en lo privado y luz en lo público. Bogotá, Colombia.

Aportaciones por parte de los integrantes del grupo de la GTAIT.

- Colombia. Guía de Anonimización de Datos Estructurados.
Colombia. Guía para la Anonimización de Datos e Información no Estructurada: Estándares y Lineamientos Técnicos.

- México. Investigación complementaria en el marco normativo, se hace referencia al contexto del estado de Guanajuato, México
- México. Investigación complementaria, documentos de archivo que se identificaron con el tema y, las interrogantes hechas por los sujetos obligados de Michoacán. Investigación complementaria Procedimiento para el acceso a documentos con valores históricos que establece el Artículo 37 de la Ley de Archivos del Estado de Colima.
- Costa Rica. Investigación complementaria, contexto normativo Costa Rica.

Objetivo

Elaborar un documento de referencia internacional que proponga un modelo de procedimiento estandarizado para guiar a las personas usuarias y a las autoridades de protección de datos y transparencia en la gestión del acceso a documentación con datos personales que se encuentran en el resguardo de un archivo concentración.

Alcance

Un documento oficial emitido por la ALA que sirva como referente a nivel internacional que refiera los principios fundamentales que regulen el acceso a la documentación con datos personales, junto con las medidas y pautas indispensables para la adecuada gestión y protección de la documentación archivística que se pone a disposición de la persona solicitante.

Glosario

NOTA:

Los siguientes conceptos tienen como finalidad, orientar entorno a los presentes criterios. Cada país podrá variar su denominación de conformidad con su normatividad.

Archivo de concentración

Es la unidad administrativa encargada de coordinar y controlar el funcionamiento de los archivos de gestión, cuya función primordial es el de

ser resguardante de la documentación de archivo procedente de las unidades productoras, que aún mantienen vigencia administrativa (según indiquen los instrumentos archivísticos o legislaciones aplicables de cada país) y cuya consulta es ocasional. Estos documentos pueden ser eliminados o conservados de forma permanente tras un proceso de valoración documental.

En algunos contextos latinoamericanos se le conoce como archivo central.

Autoridad de protección de datos y transparencia

Entidades autónomas, especializadas, independientes, imparciales y conformadas por un cuerpo colegiado, encargadas de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales de acuerdo a la legislación aplicable.

Datos personales

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente.

Enunciativamente, sin que implique una lista completa:

- Datos de identificación: Nombre, domicilio, teléfono particular y/o celular, correo electrónico personal, estado civil, firma, firma electrónica, identificación personal, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, nombres de familiares, dependientes y/o beneficiarios, etc.
- Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, historial crediticio, información fiscal y servicios contratados.

- Datos Académicos: Trayectoria académica, formación profesional, certificados, cédulas, títulos, etc.
- Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información necesaria para el tránsito dentro y fuera de un país.

Datos personales sensibles

Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular (revelando aspectos muy íntimos y particulares de la vida privada de las personas), o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Enunciativamente, sin que implique una lista completa:

- Datos de Salud: Aquellos datos relacionados con el estado físico o mental, expediente clínico, diagnósticos, padecimientos, vacunas, intervenciones quirúrgicas, incapacidades médicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos o prótesis, consumo de sustancias tóxicas y estupefacientes, sintomatologías o análogos relacionados con el estado de salud de una persona.
- Datos ideológicos: Incluyen creencias religiosas, ideológicas, de afiliación política y/o sindical, y pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.
- Datos de origen: Información relativa al origen étnico y racial.
- Datos biométricos: Aquellos datos relacionados con propiedades biológicas, características fisiológicas o rasgos de la personalidad que mediante métodos automáticos identifican rasgos físicos únicos e intransferibles de nosotros, como la huella dactilar, geometría de la mano, características de iris y retina, código genético u otros.

Derechos ARCO

Los derechos ARCO son un conjunto de derechos relacionados con la protección de datos personales, los cuales van vinculados con el derecho a la protección de la privacidad. Estos derechos de acceso, rectificación,

cancelación y oposición, ofrecen los medios para controlar el uso ajeno y el destino de la información personal.

Estos derechos facultan a las personas para:

- Tener acceso a sus datos personales que obren en posesión de la entidad responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- Solicitar a la entidad responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, en caso de que estos resultasen ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.
- Solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas de la entidad responsable del resguardo y tratamientos de los datos personales de la persona titular, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por la entidad responsable.
- Manifestar su oposición al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese su procesamiento, almacenamiento o difusión de los mismos.

Documento

Todo elemento de información fijado sobre un soporte material o toda expresión del pensamiento registrado de manera física o digital y que sea legible para el ser humano o una máquina. Esta información puede ser utilizada para consulta, estudio o prueba y se extiende a cualquier tipo de información: textual, numérica, gráfica, sonora, audiovisual, etc. Y puede ser registrada en diversos formatos, desde los más tradicionales como papel hasta los digitales como archivos electrónicos.

Documento de archivo

Un documento de archivo es cualquier registro creado, recibido o conservado por una persona o institución, pública o privada, en el ejercicio de sus

actividades, funciones o atribuciones, que sirve como testimonio material de un hecho o acto.

Permiso especializado de acceso

Es el documento que puede ser presentado de manera física o electrónica ante la Autoridad de Protección de Datos y Transparencia, en el cual respetuosamente y conforme a los requisitos exigibles establecidos en los presentes criterios se solicitara el acceso a documentos con datos personales que se encuentran en el resguardo de un archivo concentración y que no ha cumplido el plazo legal para transferirse a un archivo histórico.

Persona usuaria

El término usuario/usuario abarca a cualquier persona que solicite, interactúe o se beneficie de un sistema, producto, servicio o recurso, que podrá variar conforme al contexto en el que se encuentre

Información

Es un conjunto de datos con un significado, o sea, que reduce la incertidumbre o que aumenta el conocimiento de algo. En verdad, la información es un mensaje con significado en un determinado contexto, disponible para uso inmediato y que proporciona orientación a las acciones por el hecho de reducir el margen de incertidumbre con respecto a nuestras decisiones.

Chiavenato, I. (2005). Introducción a la teoría general de la administración (7.a ed.). McGraw-Hill Interamericana.

Información pública

Es cualquier registro, dato o archivo, en formato físico o digital, que se encuentra en posesión de las entidades gubernamentales o de interés público y que ha sido generado, obtenido, transformado o conservado en el ejercicio de sus funciones. Esta información puede incluir documentos escritos, imágenes, sonidos, bases de datos y cualquier otro tipo de material que permita conocer el funcionamiento y las actividades de estas entidades.

Instituciones públicas

Entidades creadas por el Estado para cumplir con funciones específicas en beneficio de la sociedad. Se caracterizan por su naturaleza jurídica pública, lo que significa que están sujetas al derecho público, administrativo o análogo dependiendo la legislación aplicable del país.

Modelo de criterios orientadores dirigidos al acceso a la información y a documentos con datos personales en archivos de concentración desde una perspectiva mexicana

Preámbulo

Los criterios orientadores para el acceso a documentos con datos personales son el resultado de un exhaustivo proceso de investigación y análisis que involucró un estudio comparativo de diversas legislaciones nacionales e internacionales.

A través de un enriquecedor intercambio de información con los miembros del Grupo de Trabajo sobre Acceso a la Información y Transparencia, se recopilaron valiosas aportaciones que sirvieron para fortalecer el trabajo de investigación que forma parte de la etapa previa al desarrollo. Se refiere que fue México el país donde a través de una consulta a nivel nacional se logró la identificación de un estado que brindó la información suficiente para ser el comienzo y la base para la construcción de los presentes criterios y por ello México propone el presente documento a partir de su experiencia.

Teniendo su origen estos Criterios en el artículo 38 de la Ley General de Archivos (México) y partiendo de los antecedentes identificados a través de una búsqueda directa a los órganos garantes se han identificado los antecedentes necesarios para desarrollar esta iniciativa. Complementariamente, se ha consultado una gama de documentos internacionales, lo que ha permitido enriquecer el marco conceptual y proponer soluciones que puedan ser lo más innovadoras posibles.

Toda vez que el objetivo de los criterios es tener un documento modelo se insta a que cada país a que dependiendo de sus funciones y atribuciones lo adecue conforme a su marco normativo vigente.

Este modelo de procedimiento es estrictamente orientador y puede ser susceptible a homogeneizarse con las legislaciones de cada país.

Criterio 1. Toda persona usuaria podrá solicitar el permiso especializado de acceso, ante la Autoridad de protección de datos y transparencia para consultar documentación que contiene datos personales que se encuentran dentro de un Archivo concentración y que no ha cumplido el plazo legal para ser transferido a un archivo histórico.

Se deberá presentar a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito;
- II. Por correo certificado con acuse de recibido;
- III. Por los medios electrónicos que tenga previa autorización legal;
- IV. Cualquier otro medio que al efecto establezca la Autoridad de protección de datos y transparencia.

El permiso especializado de acceso podrá presentarse en cualquier momento, las 24 horas del día los 7 días de la semana. Sin embargo, no se considerará formalmente presentado hasta que se reciban durante el horario hábil.

Criterio 2. La persona usuaria en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, a través del permiso especializado de acceso podrá solicitar la consulta de documentos de archivo que contengan datos personales, incluidos aquellos de carácter sensible.

Criterio 3. Las personas usuarias que pueden solicitar el permiso especializado de acceso serán de manera enunciativa, mas no limitativas las siguientes:

- a) Aquella persona que lo solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre y cuando el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información y la persona investigadora o quien realice el estudio argumente que el archivo es un recurso fundamental, ya que permite que la sociedad se beneficie del acceso a la información que salvaguarde asuntos de interés público;

- b) Sea solicitado por un familiar directo de la persona titular de la información o una persona biógrafa autorizada por la persona titular en cuestión.

Criterio 4. Respecto del apartado b) del criterio anterior, toda vez que existe una autorización expresa previa o algún tipo de parentesco directo, la Autoridad de protección de datos y transparencia deberá analizar de acuerdo a la legislación aplicable de cada país, si es más benéfico para la persona usuaria darle trámite al permiso especializado de acceso mediante un procedimiento ARCO o bien, mediante la vía que ofrecen estos criterios dirigidos al acceso de documentos con datos personales.

Criterio 5. Si después de un exhaustivo análisis del permiso especializado de acceso en concordancia con la legislación aplicable de cada país, se determina que el procedimiento ARCO resulta ser la vía más idónea, la Autoridad de protección de datos y transparencia deberá reconducir el permiso especializado de acceso a la institución pública competente, informando a la persona usuaria de dicha decisión y de los motivos que la fundamentan, los cuales se encuentran estrechamente vinculados con la garantía efectiva y pronta de su derecho de acceso a la información.

Criterio 6. En el permiso especializado de acceso la persona usuaria que sea familiar directo de la persona titular de la información podrá acreditar su identidad a través de los medios autorizados por la legislación vigente del país de residencia para establecer el documento de identidad primordial que se acepta para la validación de la personalidad.

Criterio 7. En caso de fallecimiento de la persona titular de la información, cada país que aplique estas directrices deberá remitirse a su legislación vigente para aplicar un procedimiento de acceso a datos personales de personas fallecidas, procurando siempre buscar la vía más rápida, accesible y benéfica posible para el debido cumplimiento del procedimiento.

Criterio 8. En el caso de que la ley del país no considere un procedimiento de acceso a datos personales de personas fallecidas se podrá tomar como referencia el siguiente apartado, con la opción de ajustarse a las legislaciones aplicables en cada nación, procurando siempre buscar la vía más rápida, accesible y benéfica posible para el debido cumplimiento del procedimiento.

Con motivo del fallecimiento de la persona titular de la información podrán alegar interés jurídico o legítimo de manera enunciativa mas no limitativa:

- a) La persona albacea;
- b) Los herederos o herederas;
- c) Los legatarios o legatarias;
- d) Cualquier persona que haya sido designada previamente por la persona titular de la información para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición en su nombre.

En su caso, podrá remitirse a las leyes civiles, familiares, o análogas de cada país.

Criterio 9. Las personas que pretendan acreditar el interés jurídico o legítimo podrán hacerlo a través de aquellos que de conformidad a la legislación aplicable de cada país sea suficiente para acreditarse.

Criterio 10. Cuando la persona usuaria sea una persona biógrafa o una persona investigadora y estén actuando con previa autorización de la persona titular se sugiere deberán acreditarlo mediante los documentos autorizados por la legislación vigente del país de residencia para establecer el documento de identidad primordial que se acepta para la validación de la personalidad, tanto de la persona usuaria como de la persona titular de la información.

PERMISO ESPECIALIZADO DE ACCESO

Criterio 11. Los requisitos exigibles en el permiso especializado de acceso serán los siguientes:

- I. Nombre completo de la persona usuaria.
- II. Lugar y fecha donde se suscribe el permiso especializado de acceso.
- III. Para efectos de recibir notificaciones proporcionar ya sea un correo electrónico, un domicilio o cualquier otro medio legalmente establecido en el que prefiera ser notificado.
- IV. Nombrar la institución pública cuyo Archivo concentración tiene en su resguardo la información requerida.
- V. Especificar de la manera más detallada posible la descripción de la documentación a la que se quiere acceder.
- VI. Describir la relevancia por la cual se requiere el acceso a los documentos. Para ello se deberá detallar en:
 - a) La importancia y relevancia de la información: explicar por qué la información es tan valiosa y por qué es necesario acceder a ella.
 - b) El respeto por los procedimientos archivísticos: reconocer la importancia de los plazos establecidos y los procedimientos de gestión documental dentro de los instrumentos archivísticos.
 - c) El beneficio que se obtendrá con el acceso a la información: explicar claramente cómo la información beneficiará a la investigación, a un proyecto específico o al conocimiento general.
 - d) La naturaleza excepcional de la solicitud: justificar por qué es necesario hacer una excepción a las normas habituales.
- VII. Indicar el propósito de la consulta de los documentos.
- VIII. De ser posible, facilitar los datos de contacto de la persona titular de la información o de su representante en caso de fallecimiento de la persona titular de la información.
- IX. Firmar de conformidad los documentos de confidencialidad correspondientes.

Criterio 12. La solicitud para obtener el permiso especializado de acceso junto con la acreditación se presentará ante la Autoridad de protección de datos y transparencia por la persona usuaria.

Criterio 13. La Autoridad de protección de datos y transparencia contará con un plazo de 40 días hábiles a partir de la recepción del permiso especializado de acceso junto con la acreditación para revisar que el permiso cumple con los requisitos, admitirla, requerir a la persona titular de los datos personales, analizar la documentación a la que se quiere acceder, valorar y determinar el procedimiento para permitir el acceso a la información.

El término podrá ampliarse hasta por 20 días hábiles más, por una sola vez.

Criterio 14. Presentado el permiso especializado de acceso, la Autoridad de protección de datos y transparencia llevará a cabo la revisión del mismo a fin de que en un plazo máximo de 3 días hábiles determine si procede la admisión, prevención o reconducción.

Criterio 15. Si en el permiso especializado de acceso o en la acreditación, la persona usuaria no cumple con alguno de los requisitos previstos en el criterio 11 del presente documento, la Autoridad de protección de datos y transparencia, deberá requerir a la persona usuaria por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito.

La persona usuaria contará con un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con las correcciones, se desechará el permiso especializado de acceso.

Criterio 16. La Autoridad de protección de datos y transparencia, podrá desechar el permiso especializado de acceso en los siguientes supuestos:

- I. No se atendieron las observaciones para subsanar las deficiencias en el permiso especializado de acceso, cumplido el plazo para atenderlas.
- II. La persona usuaria no exhibió la documentación fehaciente que acreditara su identidad.

Criterio 17. De no subsanar las deficiencias señaladas en el permiso especializado de acceso o no presentar la documentación requerida para acreditar su identidad, se dejará a salvo el derecho de la persona usuaria para presentarla de nueva cuenta.

Criterio 18. De ser procedente el permiso especializado de acceso, la Autoridad de protección de datos y transparencia al día hábil siguiente de la admisión mediante oficio, se contactará con la institución pública a efecto de:

- I. Notificarle que existe un permiso especializado de acceso en trámite, cuya información solicitada obra presumiblemente en su Archivo concentración;
- II. Solicitar la búsqueda y confirmación de la existencia de la información que se solicita;
- III. De contar con la documentación en su Archivo concentración hacerla llegar mediante copia simple o algún medio de soporte y reproducción a la Autoridad de protección de datos y transparencia para su valoración;
- IV. Indicar si los documentos que contienen la información requerida se encuentran en un estado de conservación delicado o en condiciones precarias que su manipulación directa implicaría un riesgo significativo de deterioro, daños irreparables o destrucción.

- V. En caso de que los documentos se encuentren en un estado de conservación frágil, indicar las medidas adecuadas para su consulta, especificando si existe personal especializado para su manejo y si la información se encuentra digitalizada o en otros medios de soporte.
- VI. Solicitarle el envío de sus instrumentos archivísticos para identificar si es documentación que está proyectada a transferirse a un archivo histórico o bien, posee valores secundarios;
- VII. En aras de salvaguardar el derecho de audiencia y el debido proceso legal, se le solicitará a la institución realizar las diligencias necesarias para localizar a la persona titular de los datos personales de la información de la cual se busca acceder, enfatizando que será la misma Autoridad de protección de datos y transparencia la que lleve a cabo la notificación a la persona titular;
- VIII. Establecer el domicilio y horario donde se llevaría a cabo la consulta del permiso especializado de acceso, en caso de ser procedente.

Criterio 19. La institución pública contará con un plazo máximo de 2 días hábiles para remitir la información solicitada por la Autoridad de protección de datos y transparencia

Notificaciones

Criterio 20. Una vez admitido el permiso especializado de acceso, la Autoridad de protección de datos y transparencia procederá a notificarle a la persona titular de la información, respecto de la existencia del permiso donde se busca acceder a documentación donde figuran sus datos personales y que puede hacer uso de su derecho de audiencia a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales.

La notificación se realizará a más tardar el día hábil siguiente de que la institución pública haya remitido la información solicitada por la Autoridad de protección de datos y transparencia.

Criterio 21. Las notificaciones, podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entender la diligencia, en el domicilio de la persona usuaria y la persona titular de la información;
- II. Mediante oficio entregado por la persona mensajera o correo certificado, con acuse de recibido.
- III. A través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente la persona usuaria y siempre que puedan comprobarse fehacientemente la recepción de la misma.

Criterio 22. En caso de desconocimiento de datos que puedan dar con la notificación de la persona titular de la información, la Autoridad de protección de datos y transparencia, estará facultada para agotar la búsqueda a través de los siguientes medios:

- I. Solicitar mediante oficio a los servicios públicos y privados, para que proporcione la información de la ubicación que tengan de la persona titular;
- II. Por estrados tanto en las instalaciones de la Autoridad de protección de datos y transparencia como en las de instituciones públicas.

Para su búsqueda y localización a través de los medios mencionados con anterioridad se aplicarán los plazos de cada legislación interna.

AUDIENCIA PRELIMINAR

Criterio 23. La audiencia preliminar se contemplará como una etapa dentro del procedimiento que conlleva el permiso especializado de acceso, con el propósito de que la Autoridad de protección de datos y transparencia facilite un espacio de diálogo entre las partes, asegurando así el derecho de audiencia y el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Criterio 24. La audiencia preliminar tendrá como efecto inmediato la suspensión del plazo contemplado en los presentes criterios.

Criterio 25. La audiencia preliminar se registrará por el siguiente procedimiento:

- I. La Autoridad de protección de datos y transparencia requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, lo que a su derecho convenga, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la notificación de la invitación al acuerdo, mismo que contendrá un resumen de la información solicitada, así como copia del permiso especializado de acceso.

La audiencia preliminar podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine la Autoridad de protección de datos y transparencia.

En cualquier caso, habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

- II. Aceptada la posibilidad de llegar a un acuerdo benéfico por ambas partes, la Autoridad de protección de datos y transparencia y la persona titular de la información, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia preliminar, la cual deberá realizarse dentro de los 7 días hábiles siguientes en que la Autoridad de protección de datos y transparencia recibió la manifestación de la voluntad de las partes,

en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular de la información y la persona usuaria.

La persona facilitadora del procedimiento podrá, en todo momento en la etapa de audiencia preliminar, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de 5 días hábiles, los elementos de convicción que estime necesarios.

La persona facilitadora del procedimiento podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que suspenda la audiencia, la persona facilitadora del procedimiento señalará día y hora para su reanudación dentro de los 5 días hábiles siguientes.

De toda audiencia preliminar se levantará el acta respectiva en la que conste el resultado de la misma. En caso de que la persona usuaria o la persona titular de la información no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia preliminar y justifica su ausencia en un plazo de 3 días hábiles, será convocado a una segunda audiencia, en el plazo de 4 días hábiles; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el permiso especializado de acceso.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia preliminar sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento.

- IV. De no existir acuerdo en la audiencia preliminar de negociación, se continuará con el permiso especializado de acceso.

- V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.

Criterio 26. Si durante la audiencia preliminar la persona titular de la información estima o valora que no es su deseo que accedan a sus datos personales, se les informará tanto a la Autoridad de protección de datos y transparencia como a la persona usuaria.

Criterio 27. La Autoridad de protección de datos y transparencia deberá dejar asentado en el acta de la audiencia preliminar, la argumentación que presente la persona titular de la información que sustente su negativa, asimismo otorgará la misma oportunidad a la persona usuaria para que de igual forma presente sus alegatos que justifiquen su postura.

Posterior a los razonamientos asentados en el acta, será la Autoridad de protección de datos y transparencia quien analice y valore las posturas para dictaminar lo concerniente.

PRUEBAS

Criterio 28. Admitido el permiso especializado de acceso y vencido el plazo o rechazada la celebración de una audiencia preliminar, la Autoridad de protección de datos y transparencia procederá a solicitarle a las partes que remitan las pruebas que a su derecho convenga.

Las pruebas tendrán por objeto:

- a) Persona usuaria: demostrar la existencia de un interés superior que legitima el acceso a la información.
- b) Persona titular de la información: acreditar que su derecho a la privacidad prevalece sobre el interés de terceros en acceder a los datos.

Las pruebas serán remitidas en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Criterio 29. La Autoridad de protección de datos y transparencia valorará las pruebas presentadas y deberá admitirlas, con excepción de aquellas que sean contrarias a derecho.

Criterio 30. Finalizado el plazo para presentar pruebas, la Autoridad de protección de datos y transparencia recopilará todas las pruebas aportadas por las partes para su análisis y posterior resolución.

ALEGATOS

Criterio 31. Concluido el plazo para la presentación de pruebas y antes de entrar al estudio, valoración y análisis de las mismas, se pondrán las actuaciones a disposición de las personas interesadas, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la Autoridad de protección de datos y transparencia al momento de dictar resolución.

Las partes interesadas en un plazo no inferior a 3 días hábiles ni superior a 8 días hábiles podrá presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo las partes interesadas manifestaran su decisión de no presentar alegatos se tendrá por concluido el plazo.

Test de Ponderación

Criterio 32. La Autoridad de protección de datos y transparencia contará con un plazo máximo de 7 días hábiles para llevar a cabo el test de Ponderación.

Criterio 33. El test de ponderación consiste en un proceso de ponderación entre el beneficio que reporta el dar a conocer la información solicitada versus el daño que su divulgación generaría en los derechos de la persona titular. En el test de ponderación se asume que sólo un interés público predominante justifica traspasar aquella barrera que impide revelar información que se encuentra protegida por los derechos fundamentales.

El test de ponderación se basará en los siguientes principios:

- I. Necesidad
- II. Idoneidad
- III. Proporcionalidad

Criterio 34. La Autoridad de protección de datos y transparencia llevará a cabo el ejercicio de balance o ponderación para determinar que el beneficio que supone la publicidad de la información de datos personales de la persona titular es mayor que lo que exige el resguardo de ella por razones de interés público.

Criterio 35. El ejercicio de balance o ponderación se llevará a cabo una vez que la Autoridad de protección de datos y transparencia tenga todos los elementos necesarios tales como el permiso especializado de acceso, la información a la que se pretende acceder, los instrumentos archivísticos, las pruebas, los alegatos y cualesquiera otros elementos que resulten ser relevantes y no sean contrarios a derecho.

Criterio 36. La Autoridad de protección de datos y transparencia deberá analizar e identificar los derechos en pugna de darse a conocer los datos personales, los cuales son:

- I. Derecho a la privacidad o intimidad.
- II. Derecho a la protección de datos personales.
- III. Derecho de acceso a la información y demás derechos inherentes o complementarios, incluyendo el derecho a la cultura, según lo dispuesto en la normativa de cada país.

Criterio 37. La Autoridad de protección de datos y transparencia procederá a aplicar los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Criterio 38. Principio de necesidad.

Alude a la afectación a uno de los derechos colisionados como la más benigna, la menos gravosa o la menos lesiva y que no existe otra medida de afectación que mejore la optimización de dicho derecho.

Es la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

Criterio 39. Principio de idoneidad.

Es la persecución de un fin legítimo constitucional. La idoneidad implica que la afectación en uno de los derechos colisionados debe satisfacer dos aspectos:

- I. La afectación tiene un fin constitucionalmente válido.
- II. La afectación es la adecuada para obtener ese fin.

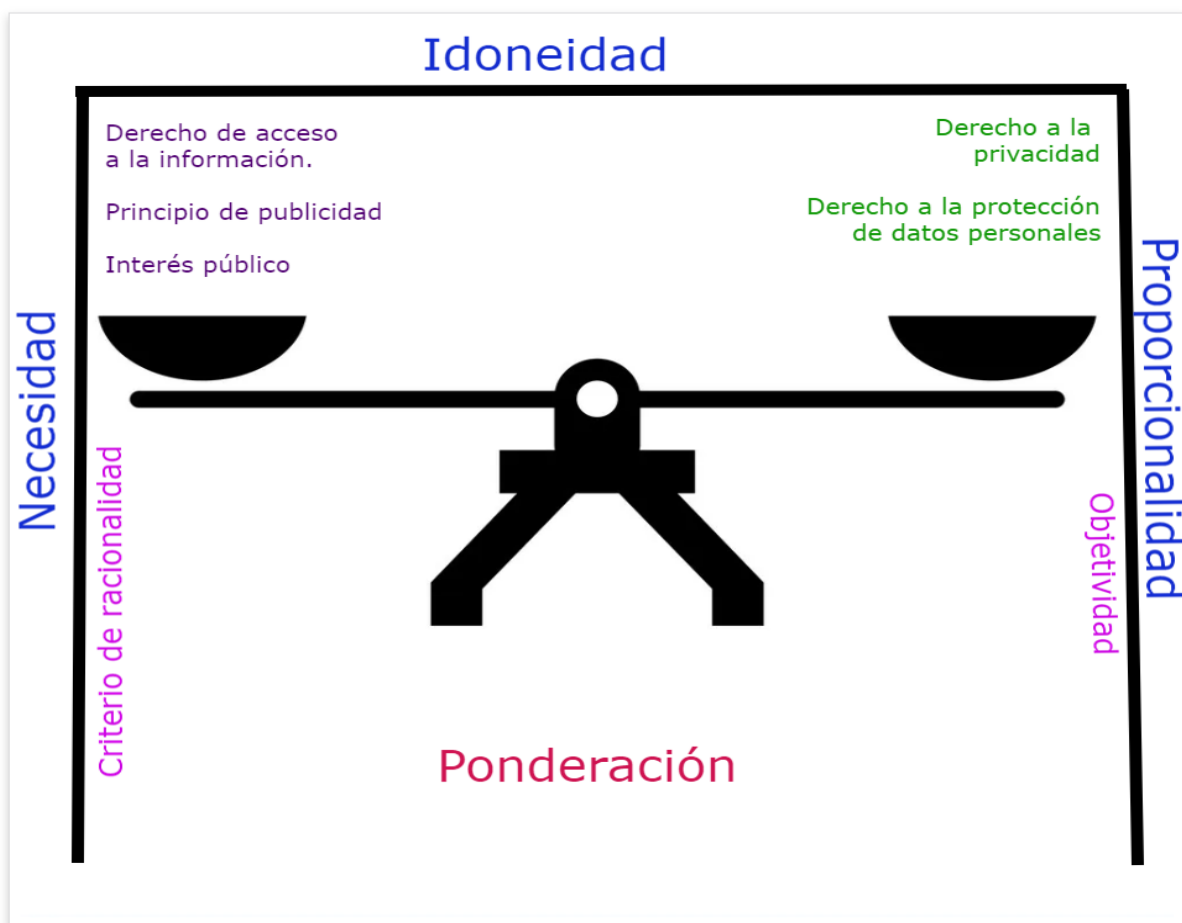
Es la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido

Criterio 40. Principio de proporcionalidad.

Puede expresarse que el principio de proporcionalidad establece una relación de satisfacción/afectación inversamente proporcional.

Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Es el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población



2

² Imagen de autoría propia

Criterio 41. Sustentado en un criterio de racionalidad y objetividad muy útil en la colisión de derechos y principios, como lo es el derecho fundamental de acceso a la información y un principio de interés público, porque entre ambos, cuyo peso específico varía según cada caso y según las posibilidades jurídicas y fácticas, no siempre se ponderará a favor del acceso a la información, ni tampoco se hará lo propio en favor del interés público. Todo dependerá del caso para darle el peso específico a cada uno de esos principios y derechos colisionados y, sobre todo, enfáticamente se guíen bajo los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Criterio 42. Sera improcedente el permiso especializado de acceso cuando:

- I. Analizada la información que se solicita, se estime que no es documentación de archivo con valores secundarios, tales como informativos, testimoniales, evidenciales o aquellos que estén contemplados en la legislación aplicable de cada país y por lo tanto, no procederá una transferencia secundaria.
- II. Cuando llevado a cabo un riguroso análisis y estudio del test de ponderación, se concluyó que los derechos de la persona usuaria no prevalecen sobre la esfera jurídica de la persona titular.
- III. El acceso a los datos personales no puede concederse si ello pudiera poner en riesgo los derechos y libertades de otras personas.
- IV. El acceso a datos personales no puede concederse si la persona usuaria lo solicita con fines dolosos o fraudulentos, es decir, con la intención de dañar a la persona titular de la información o de obtener un beneficio ilícito.
- V. Si después de un exhaustivo análisis del permiso especializado de acceso en concordancia con la legislación aplicable de cada país, se determina que el procedimiento ARCO resulta ser la vía más idónea, en los casos aplicables.

PERMISO ESPECIALIZADO DE ACCESO PROCEDENTE

Criterio 43. Llevado a cabo el test de ponderación dentro del plazo establecido y la Autoridad de protección de datos y transparencia determinará que es procedente la autorización de acceso a los documentos por parte de la persona usuaria, se asentará la resolución mediante acta, donde se fundamentará y motivará la respuesta positiva.

RESOLUCIÓN

Criterio 44. La Autoridad de protección de datos y transparencia con base en el test de ponderación, los elementos probatorios y los alegatos presentados, procederá a dictar resolución.

Criterio 45. La Autoridad de protección de datos y transparencia contará con 2 días hábiles para notificar la resolución a la persona usuaria, a la persona titular de la información y a la institución pública.

Criterio 46. La Autoridad de protección de datos y transparencia deberá especificar en su resolución las medidas de seguridad, tanto técnicas como administrativas y físicas, que garanticen la protección de los documentos de archivo.

Criterio 47. Adicionalmente la Autoridad de protección de datos y transparencia proporcionará las sugerencias oportunas a la Institución pública respecto del tratamiento de la documentación de archivo que se encuentre en un estado de conservación delicado o en condiciones precarias, siempre y cuando se haya notificado dicha condición.

Criterio 48. Las partes tendrán derecho a agotar las vías legales establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable de cada país para impugnar la resolución.

CONDICIONES A SATISFACER POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA EL DEBIDO ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN CON DATOS PERSONALES

Criterio 49. Confirmar mediante oficio a la persona usuaria como a la Autoridad de protección de datos y transparencia, el domicilio y la ubicación del lugar donde la persona usuaria podrá llevar a cabo el acceso a la información de los documentos, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso.

La notificación se llevará a cabo al día hábil siguiente de haber recibido la resolución.

Criterio 50. La institución pública se deberá comprometer a adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar tales como:

- a) El día que se lleve a cabo la consulta de los documentos, la institución pública a través del personal designado deberá hacer del conocimiento de la persona usuaria previo al acceso a la información las reglas a las que se sujetará para la consulta.
- b) La institución pública deberá enterar a la persona usuaria del aviso de las políticas de privacidad y documentación de confidencialidad, o escritos análogos que sean aplicables en la legislación de su país en materia de protección de datos, mismos que deberá de firmar de conocimiento.
- c) El acceso a la información de los documentos será en el formato que se encuentre, preferentemente en el cual fue solicitado o bien el que por la naturaleza del documento sin dañarlo permita su consulta y reproducción.

- d) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad de los documentos electrónicos, como para proporcionar a la persona solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo el acceso a la información;
- e) Equipo y personal de vigilancia;
- f) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- g) Extintores de fuego de gas inocuo;
- h) Registro e identificación de la persona usuaria, y
- i) Las demás que, a criterio de la institución pública, resulten necesarias o bien las instruidas por la Autoridad de protección de datos y transparencia.

Criterio 51. La consulta de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de los documentos; además deberá verificar que la documentación se encuentra en las mismas condiciones que cuando se le proporcionó a la persona usuaria.

Criterio 52. La persona usuaria deberá observar en todo momento las reglas que la institución pública haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos; asimismo, deberá realizar la consulta exclusivamente de la documentación solicitada en el área, horarios y con la o las personas que la institución pública haya designado para tales efectos.

Criterio 53. A fin de hacer constar el acceso a la información otorgado a la persona usuaria, la institución pública deberá levantar dos actas circunstanciadas en las que contengan lo siguiente:

- I. Lugar donde se realizó la consulta directa de la documentación solicitada por la persona usuaria;
- II. Hora de inicio y hora de término de la consulta;
- III. Identificación, nombre y firma de la persona usuaria;
- IV. Identificación, nombre y firma de la persona servidora pública o del personal que para tal efecto se haya designado por parte de la institución pública para proporcionar únicamente la información que se desprende de la solicitud;
- V. Precisar a la persona usuaria que queda obligada a lo acordado a través de las políticas de privacidad y documentación de confidencialidad, o escritos análogos que sean aplicables respecto de la documentación solicitada y que fueron analizadas con anterioridad;
- VI. En su caso, incidencias que se hubieran presentado durante la consulta.

Criterio 54. Una vez finalizada la consulta de investigación y elaboradas las actas correspondientes, se notificará a la Autoridad de protección datos y transparencia mediante oficio formal, para que en su caso instruya al archivo y declare finalizado el procedimiento especializado de acceso.

PRINCIPIO CON PERSPECTIVA DE ATENCIÓN A LA PERSONA USUARIA.

Criterio 55. Las instituciones públicas y la Autoridad de protección de datos y transparencia deberán enfocarse en comprender las necesidades, expectativas y experiencias de las personas usuarias, priorizando su bienestar y satisfacción en todo momento. Esto implica adoptar una perspectiva empática que permita identificar los puntos de vista y las dificultades que enfrentan las personas usuarias al interactuar con los servicios públicos.

Criterio 56. Aplicación del principio con perspectiva de atención a la persona usuaria:

- **Investigación y análisis de las necesidades de la persona usuaria.** Realizar estudios de campo, encuestas, entrevistas y grupos focales para comprender mejor las necesidades, expectativas y experiencias de las personas usuarias.
- **Diseño centrado en la persona usuaria.** Implementar metodologías de diseño centrado en la persona usuaria para desarrollar servicios públicos que sean intuitivos, accesibles y fáciles de usar para todas las personas.
- **Comunicación clara y transparente.** Proporcionar información clara, precisa y transparente a las personas usuarias sobre los servicios disponibles, los requisitos y procedimientos.
- **Anticipación de necesidades.** Utilizar datos, tendencias, redes sociales, internet o cualquier otro medio para prever las necesidades futuras de las personas usuarias y desarrollar respuestas y soluciones a los posibles escenarios que puedan surgir.
- **Escucha activa.** Desde que la persona usuaria solicite el servicio, las instituciones públicas deberán mostrar una atención, empatía, acompañamiento y asesoramiento constante, durante todo el tiempo que dure el procedimiento a fin de brindarle a la persona usuaria una asistencia integra donde se prioricen sus necesidades y no dejar de lado sus inquietudes, quejas o sugerencias respecto del trámite que está llevando a cabo.

Criterio 57. Beneficios al aplicar el principio con perspectiva de atención a la persona usuaria.

- **Mayor satisfacción de la persona usuaria.** Al comprender y atender las necesidades de las personas usuarias, las instituciones públicas pueden mejorar la satisfacción de la persona usuaria y generar confianza en los servicios públicos.
- **Mayor eficacia y eficiencia.** Un enfoque centrado en las personas usuarias puede ayudar a identificar y eliminar los procesos innecesarios, optimizando el uso de los recursos públicos y mejorando la eficiencia de los servicios.
- **Mejora de la imagen pública.** Una institución pública que demuestra empatía y comprensión hacia las personas usuarias puede fortalecer su imagen pública y generar confianza entre la ciudadanía.

Criterio 58. El principio con perspectiva de atención a la persona usuaria es fundamental para que las instituciones públicas y las Autoridades de protección de datos y transparencia puedan ofrecer servicios de calidad que satisfagan las necesidades de la ciudadanía. Al adoptar una perspectiva centrada en la persona usuaria, las instituciones públicas y las Autoridades de protección de datos y transparencia pueden mejorar la eficiencia, la eficacia y la transparencia de sus servicios, generando confianza y satisfacción entre las personas usuarias.